



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	050884003002 2021 00666 00
Demandante	COOPERATIVA JFK Nit. 890.907.489-0
Demandado	ALEXANDER PAZ RUIZ CC. 71.768.639 CARLOS ANDRES GAVIRIA GIRALDO CC. 1.128.467.076 JAIME DARIO AGUDELO ARROYAVE C.C 8.401.714
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO

Al estudio del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, observa el Despacho que el libelo se ajusta a lo previsto en los artículos 90 siguientes y concordantes del Código General del Proceso; adicional, el documento aportado satisface las exigencias particulares de los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, se librara mandamiento de pago conforme a lo pedido, y al artículo 430 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY LTDA contra ALEXANDER PAZ RUIZ CC. 71.768.639, CARLOS ANDRES GAVIRIA GIRALDO CC. 1.128.467.076 y JAIME DARIO AGUDELO ARROYAVE C.C 8.401.714 por la siguiente suma:

- 1. TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3.498.528)** como capital insoluto adeudado al pagaré No. 0577630 adosado como base de recaudo. Por Los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera sin que sobrepase el límite de usura,

liquidados mes a mes, causados desde el **05 de marzo de 2020** y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO. NOTIFICAR éste auto a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y los anexos aportados con tal fin, y advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. TRAMITAR el presente asunto conforme a lo señalado en el artículo 443 del CGP, en caso de que la parte demandada, proponga excepciones de mérito, de lo contrario se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 de la misma codificación.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica a la abogada **MARIA CRISTINA URREA CORREA**, con **T.P. 99.464** del C.S.J. Tener como dependiente los relacionados en el escrito de la demanda.

NOTIFIQUESE

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ

LB

Firmado Por:

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3d8245582c90dfc28f2c45c86a70ce1f35e969493e5829b016aaadc8382e**

Documento generado en 03/06/2021 10:00:29 PM